



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA  
 OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO



BUENOS AIRES, 12 DIC 2001

VISTO el Expediente N° 064-013964/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de la sociedad EG3 S.A., del inmueble sito en la calle OLIVOS, esquina Avenida de CIRCUNVALACIÓN (o 10 DE SEPTIEMBRE DE 1861), de la localidad de LOMAS DE ZAMORA, en la Provincia de BUENOS AIRES, y del fondo de comercio correspondiente a

M.E. PROESGRALD N°
1218

le w  
 Set



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA  
 OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO



la estación de servicios que funciona en dicho inmueble, a la firma CYSE S.R.L.; acto que encuadra en el artículo 6° inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes, en el Partido de LOMAS DE ZAMORA, en la Provincia de BUENOS AIRES, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la presente operación, cumple con el porcentaje establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA  
 DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la sociedad EG3 S.A., del inmueble sito en la calle OLIVOS,

M.E. SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
1218

w  
 l  
 see



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

ES COPIA  
 OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO



esquina Avenida de CIRCUNVALACIÓN (o 10 DE SEPTIEMBRE DE 1861), de la localidad de LOMAS DE ZAMORA, en la Provincia de BUENOS AIRES, y del fondo de comercio correspondiente a la estación de servicios que funciona en dicho inmueble, a la firma CYSE S.R.L.; de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 11 de Diciembre del año 2001, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1734

  
 Dr. Carlos Winograd  
 Secretario de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

M.E.  
 1218

*m*  
*Sec*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO

173

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

D. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expte. N° 064-013964/2001 (C. 349) DG/M  
 DICTAMEN CONCENT. N° 299  
 BUENOS AIRES, 11 DIC 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 064-013964/2001 del registro del Ministerio de Economía caratulado "CYSE S.R.L. Y EG3 S.A. (CONCENTRACION 349) S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156", consistente en la venta de un inmueble y la transferencia del fondo de comercio de la estación de servicio que funciona en dicho inmueble por parte de C.Y.S.E. S.R.L. en favor de EG3 S.A.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I. A. La operación.**

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la compra por parte de EG3 S.A. del inmueble sito en la Calle Olivos, esquina Av. de Circunvalación (ó 10 de Septiembre de 1861), de la Localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a CYSE S.R.L., y la transferencia entre las mismas partes del fondo de comercio correspondiente a la estación de servicio que funciona en dicho inmueble. Los tres lotes de terreno correspondientes al inmueble se encuentran registrados catastralmente como Circunscripción X, Sección A, Manzana 141, Parcela 2 "c" (Matrícula N° 59.786); Circunscripción X, Manzana 141, Parcela "d" (Matrícula N° 11.889), y Circunscripción X, Sección A, Manzana 141, Parcela "b" (Matrícula N° 8.945). Los instrumentos correspondientes a la oferta irrevocable de venta y a la transferencia del fondo de comercio obran a fs. 121/130.

M.E. PROCESO FALD N°
1218

**I. B. La actividad de las partes.**

El comprador:

2. EG3 S.A. tiene por actividad principal la realización de actividades de refinación; distribución; comercialización de combustibles líquidos, gaseosos, de refinación, gas

*Edgardo R. Nuñez*  
*EG3*  
*sué*



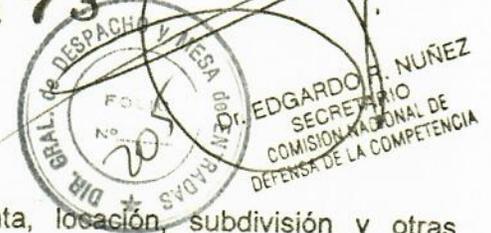
Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

173



natural comprimido y lubricantes; y compra, venta, locación, subdivisión y otras operaciones inmobiliarias, además de la construcción de estaciones de servicio; en el país y en el exterior.

3. De acuerdo a las participaciones informadas en los estados contables consolidados al 30 de junio de 2000 (fs. 76), controla en la República Argentina: EG3 RED S.A. (99,99 %), sociedad dedicada a la explotación de estaciones de servicios, distribución, transporte, venta y comercialización de hidrocarburos y sus derivados; EG3 ASFALTOS S.A. (98,80 %), sociedad dedicada a elaboración, distribución y comercialización de asfaltos impermeabilizantes, membranas asfálticas, asfaltos diluidos, pinturas, emulsiones y techados; LA PAMPA S.A. (99,99 %), dedicada a la explotación de estaciones de servicio y comercialización de combustibles y lubricantes; ALVISA S.A. (95,00 %) sociedad dedicada a la explotación de estaciones de servicio y comercialización de combustibles y comercialización de combustibles y lubricantes; y CARLOTA COMBUSTIBLES S.A. (99,00 %), dedicada a la explotación de estaciones de servicio y comercialización de combustibles y lubricantes.
4. Al momento de presentación de la notificación, EG3 S.A era controlada por YPF S.A. (99,591 %). Actualmente es controlada por PETROLEO BRASILEIRO S.A., como consecuencia de la operación de concentración económica autorizada mediante Resolución SDCyDC N° 150 del día 7 de noviembre de 2001. La misma consistió en una permuta de activos entre PETROLEO BRASILEIRO S.A., DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A. y PETROBRAS DISTRIBUIDORA S.A. por un lado, y REPSOL YPF BRASIL S.A., controlada por REPSOL YPF S.A., por otro.
5. En virtud de la referida operación, PETROLEO BRASILEIRO S.A. obtuvo la titularidad directa e indirecta del 99,6109 % del capital social de EG3 S.A., del 100 % del capital social de EG3 ASFALTOS S.A.; y del 100 % de ALVISA S.A., LA PAMPA S.A., y LA CARLOTA S.A.
6. Como resultado de dicha operación los accionistas de EG3 S.A. serán: DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A., 67,5 %; PETROLEO BRASILEIRO S.A., 20,2 %; y PETROBRAS DISTRIBUIDORA S.A., 12,5 %.

M.E.  
ESCRALD N°  
1218

*Handwritten signatures and initials:*  
le an  
le g  
R



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO



7. Asimismo, EG3 RED S.A. tendrá como accionistas a EG3 S.A., con 99,9833 % y DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A., con el 0,0167 %. En tanto que en EG3 ASFALTOS S.A. los accionistas serán EG3 S.A. con el 97 %, y PETROBRAS DISTRIBUIDORA S.A. con el 3 %.
8. PETROLEO BRASILEIRO S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil que tiene por actividad la exploración, producción, refinación, comercialización, transporte de petróleo y sus derivados tanto en el ámbito local como internacional, desarrollando también actividades relacionadas con la producción y/o comercialización de gas natural, fertilizantes y petroquímicos.
9. En la República Argentina, además de EG3 S.A., PETROLEO BRASILEIRO S.A. controla indirectamente, a través de BRASPETRO OIL COMPANY, a PETROBRAS ARGENTINA S.A. y posee el 34 % del capital social de COMPAÑÍA MEGA S.A.<sup>1</sup> a través de BRASOIL ALLIANCE COMPANY.

**El vendedor.**

10. CYSE S.R.L. es una sociedad con domicilio legal en la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Tiene por actividad principal la explotación de estación de servicio.
11. No realizó operaciones de concentración en los últimos 3 años. De acuerdo a la documentación aportada, los titulares de las acciones son tres personas físicas; de ellas una posee el 33,4 % del capital social y votos de la sociedad, y las otras dos el 33,3 % cada una.



**II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO**

12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del

<sup>1</sup> La actividad de Cía. MEGA S.A. consiste en la construcción y operación de una planta de separación de gas natural en Loma de la Lata, (Neuquén), una planta de fraccionamiento de líquidos de gas natural en Bahía Blanca, (Pcia. de Bs. As.) de la cual se obtendrá principalmente etano, propano, butano y gasolina natural; un poliducto para transportar los líquidos de gas natural desde la planta separadora hasta la planta fraccionadora y ciertas instalaciones en las proximidades de la planta fraccionadora, con el propósito de transportar, almacenar, y despachar etano, propano, butano y gasolina natural.

*Handwritten signatures and initials.*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

ES COPIA  
 OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO

173

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

DIR. GRAL. DE DESPACHO  
 N° 107  
 DR. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la empresa compradora, a nivel nacional, supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

**III. PROCEDIMIENTO.**

- Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración el día 1 de octubre de 2001 a través de la presentación del Formulario F1, el cual, con fecha 5 de octubre de 2001, mereció observaciones por parte de esta Comisión Nacional.
- El 22 de noviembre de 2001 EG3 S.A. dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y el 28 de noviembre de 2001 lo mismo hizo CYSE S.R.L.; por lo que se dio por aprobado el Formulario F1 desde el día hábil siguiente a esta presentación.

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

**Naturaleza de la operación**

M.E.  
 PROESGRALD N°  
 1218

- La estación de servicio objeto de la operación es actualmente operada por un estacionero independiente bajo la bandera EG3. La misma se dedica al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.
- Por su parte, EG3 S.A. y sus empresas controladas en el país se dedican a la refinación, comercialización mayorista y distribución minorista de hidrocarburos y sus derivados, entre los cuales se encuentran las naftas, gas oil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera EG3, algunas de las cuales son propiedad de la compañía.
- Si bien la estación de servicio objeto de la presente operación operaba bajo la bandera de la empresa EG3 S.A., lo cual implicaba la existencia de una relación vertical entre el

*Handwritten signatures and initials*



Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

presente operación refuerza esa integración vertical precisamente al transferirse la propiedad de la estación de servicio a EG3 S.A.

19. Adicionalmente, deberán analizarse los efectos de la integración horizontal que resultan a partir de la operación notificada dado que EG3 S.A. opera directamente estaciones de servicio en distintos puntos del país.

### El mercado relevante del producto

20. De acuerdo a lo manifestado, la vendedora se dedica al expendio de combustibles para uso automotor (naftas y gas oil), lubricantes y kerosene bajo bandera de la firma EG3 S.A. El mercado relevante desde el punto de vista del producto sería la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes, ya que desde el punto de vista de la demanda estos productos no presentan sustitutos cercanos.

### Mercado geográfico relevante

21. Para definir el mercado geográfico también es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberán considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
22. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de naftas, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible.
23. Por lo tanto, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local. Se considerará como mercado relevante al área de influencia de las estaciones de servicio, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se considerarán como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA

173

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO B. LÓPEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Leg. a un  
secret*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA  
*[Handwritten signature]*

173

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL  
 DIV. GRAL. DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADA  
 Dr. EDGARDO R. ...  
 SECRETARIO  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

servicio involucrada. En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre alguna ruta se considerarán como participantes del mercado relevante a las estaciones cercanas ubicadas sobre esa ruta.

24. Al respecto cabe destacar que la CNDC en anteriores operaciones de concentración económica de estaciones de servicio ubicadas en áreas urbanas definió un mercado geográfico de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada<sup>2</sup>. En el caso de la presente operación la estación de servicio involucrada se encuentra ubicada sobre una Avenida de Circunvalación, en la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Esta Avenida de Circunvalación atraviesa de punta a punta el Partido de Lomas de Zamora y posee un gran afluente de tránsito, por lo que el presente caso representa una situación intermedia. Se considerarán como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas a 25 cuadras a la redonda, ya que desplazarse entre estaciones competidoras sobre una avenida de circunvalación en ese radio implicaría un período de tiempo en automóvil similar al necesario para desplazarse en un área urbana de aproximadamente 15 cuadras a la redonda.

25. Finalmente, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en estaciones de servicio ubicadas a 25 cuadras a la redonda de la estación de servicio objeto de la presente compra.

**Efectos de la concentración sobre el mercado.**

26. Con el objetivo de analizar los efectos de la operación notificada, es posible considerar dos criterios: el primero de ellos es por bandera, es decir, la marca bajo la cual la estación de servicio comercializa los combustibles y lubricantes, sin distinguir quién efectivamente opera la misma o es su propietario. La segunda de las opciones es la de considerar la propiedad u operación directa, es decir, si la estación es propiedad u operada directamente por la petrolera o si la estación es de propiedad de terceros.

M.E.  
 PROESGRALD N°  
 1218

*[Handwritten signature]*

<sup>2</sup> Al respecto puede citarse el Expediente N° 064-017656/00 (C. 241), en el que la CNDC definió como participantes del mercado relevante de comercialización minorista de nafta, gas oil y lubricantes, a las estaciones de servicio ubicadas a 15 cuadras a la redonda respecto de la estación de servicio involucrada en esa operación.



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCIÓN DESPACHO

173

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Dr. EDGARDO B. NUÑEZ  
 SECRETARIO COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

27. Como consecuencia de lo anterior, si se toma como criterio relevante la bandera, es dable afirmar que la operación notificada, al consistir en una transferencia de propiedad, no tiene efectos sobre las participaciones de mercado, al no implicar cambio de bandera. Respecto al criterio de propiedad, se considerará la participación que tendrá en mercado local involucrado la estación de servicio de bandera EG3 objeto de la presente operación y si existen otras estaciones de servicio de bandera EG3 propias de esta empresa petrolera.
28. La estructura del mercado local donde se ubica la estación de servicio involucrada en la presente operación se presenta en el Cuadro N° 1.
29. Puede observarse en este Cuadro que existen dos estaciones de servicio de bandera EG3 que comercializan combustibles en el mercado relevante, con una participación por bandera de 22% del total de estaciones de servicio y del 32% del volumen total de combustible comercializado en el mercado relevante. Como se mencionó con anterioridad esta participación no se verá modificada a partir de la presente operación dado que la estación de servicio que será adquirida ya operaba con la bandera de EG3.

Cuadro N° 1: Participación de mercado por bandera de las estaciones de servicio en el mercado relevante. Año 2000.

PARTICIPACIÓN POR BANDERA					PARTICIPACIÓN POR PROPIEDAD		
Bandera	N° Estación	Part.	Volumen (litros)	Part.	Bandera	Volumen (litros)	Part.
EG3	2	22%	5366688	32%	EG3	4369695	26%
YPF	2	22%	4320000	26%	YPF	4320000	26%
SHELL	1	11%	2164000 *	13%	SHELL	2164000 *	13%
BLANCA	1	11%	1668000	10%	BLANCA	1668000	10%
SOL	2	22%	1576000 *	10%	SOL	1576000 *	10%
ESSO	1	11%	1482000 *	9%	ESSO	1482000 *	9%
TOTAL	9	100%	16576688	100%	EG3 involucrada	996992	6%
HHI		1852		2169	TOTAL	16576687	100%
					HHI antes		1852
					HHI después		2169
					Cambio		317

Fuente: Datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.  
 \*En el marco del presente expediente, la empresa EG3 presentó un número mayor de participantes en el mercado respecto a los que considera la CNDC y el volumen de ventas totales por marca. Para calcular la participación de las estaciones en el mercado por volumen se dividió el volumen total vendido por todas las estaciones que presentó EG3 en el marco del presente expediente sobre el número de estaciones. Con esa información la CNDC pudo obtener la participación por marca en el mercado relevante definido por la misma donde se consideró un menor número de participantes.

30. Por otro lado, de las dos estaciones de servicio de EG3 que se ubican dentro del

M.E.  
 PROESCRALDIN  
 1218

*Cal*  
*Sete*  
*EG*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 OSCAR RIVERA  
 DIRECCIÓN DESPACHO

173



mercado relevante, la estación de servicio involucrada en la presente operación es explotada por su titular a través de un contrato de operación (DODO, Dealer-Owned, Dealer-Operated) y la otra estación de servicio de EG3 es operada directamente por EG3 en virtud de un usufructo firmado por el propietario. De esta forma, la participación por propiedad u operación directa se verá incrementada a partir de la presente operación de concentración económica, debido a que pasará de 26% del volumen total de combustible comercializado en el mercado relevante durante el año 2000 al 32%. Por otro lado, el índice HHI, que mide el nivel de concentración del mercado no se modificará sustancialmente ya que experimentará un aumento de aproximadamente 320 puntos, alcanzando aproximadamente los 2170 puntos.

31. De esta forma, teniendo presente los datos analizados, a continuación se evaluarán los efectos sobre la competencia de la integración vertical y de la integración horizontal que resultan de las presentes operaciones.
32. La integración vertical que se presenta a partir de las operaciones notificadas se genera toda vez que EG3 S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
33. En el año en curso esta compañía tenía 690 estaciones de bandera EG3, de las cuales 69 eran de su propiedad, es decir el 10%<sup>3</sup>. En el caso de la operación que motiva el presente dictamen, a través de la cual EG3 S.A. se convierte en propietario una (1) estación de servicio, el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 10,14%.
34. Cabe destacar que EG3 S.A. cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).
35. Adicionalmente, el efecto en el mercado local de la integración vertical no resulta suficientemente significativo como para constituir una preocupación desde el punto de

M.E. PROESGRALD N°
1218

*Handwritten notes and signatures:*  
 See  
 [Signature]



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO

173

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

212  
 DR. EDUARDO B. NUÑEZ  
 SECRETARÍA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

vista de defensa de la competencia. A partir de la presente operación la participación de las estaciones de servicio operadas directamente por EG3 S.A. será de 32% del volumen total de combustible comercializado durante el año 2000.

36. Respecto a la integración horizontal, es importante destacar que considerando el criterio bandera, la presente operación de concentración económica no tiene efectos sobre la competencia. Desde el punto de vista de la propiedad, el incremento de la participación de las estaciones propias de EG3 S.A. en el mercado relevante resultó poco significativo (pasa del 26% al 32% del volumen total de combustible), por lo que tampoco se evidencian efectos negativos en las condiciones actuales de competencia del mercado debido a la integración horizontal que se presentará a partir de la presente operación.

**Consideraciones finales**

37. En virtud de que la operación notificada consiste en la compra de una (1) estación de servicio, se refuerzan las relaciones verticales entre EG3 S.A. y las estaciones de servicio en cuestión respecto a la situación previa. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, ya que la participación de las estaciones de servicio de bandera EG3 en el mercado relevante no resultó significativa, la estación de servicio en cuestión ya operaba con la bandera EG3 y el cambio en la participación por propiedad que se presentará a partir de la presente operación resulta poco significativo. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

M.E.  
 PROESCRALD N°  
 1218

**V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS.**

38. De acuerdo a los instrumentos presentados por las partes y a lo manifestado por las mismas no existen cláusulas de restricciones accesorias.

<sup>3</sup> CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017468/01 (C.361).



Ministerio de Economía  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 VI. CONCLUSIONES

ES COPIA  
*[Signature]*  
 OSCAR ROBERTO DEMATINI  
 DIRECCION DESPACHO

173

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL  
 NESA de ENTRADAS  
 213  
 Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

39. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado de comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes, en el Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

40. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de EG3 S.A. del inmueble sito en la Calle Olivos, esquina Av. de Circunvalación (ó 10 de Septiembre de 1861), de la Localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y del fondo de comercio correspondiente a la estación de servicio que funciona en dicho inmueble a CYSE S.R.L. de acuerdo a lo previsto por el art. 13 inc. a) de la Ley 25.156.

*[Signature]*  
 LUCAS GROSZMAN  
 VOCAL

*[Signature]*  
 Dr. GABRIEL BOUZAT  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 PRESIDENTE

*[Signature]*  
 Lic. MAURICIO BUTERA  
 VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat, no emite su opinión en la presente en virtud de encontrarse en uso de licencia. Conste.

M.E.  
 PROESGRALDIN  
 1218

*[Handwritten initials]*

*[Signature]*  
 Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA